



**T.S.J. CASTILLA-LEON CON/AD  
VALLADOLID**

SENTENCIA: 01612/2014  
**Sección Tercera**

N11600

N.I.G: 47186 33 3 2013 0101662

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001075 /2013**

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De JUNTA VECINAL DE BAÑOS DE LA PEÑA  
LETRADO D. ALBERTO ARZUA MOURONTE  
PROCURADORA D.ª MARIA ARANZAZU MUÑOZ RODRIGUEZ

Contra AYUNTAMIENTO DE RESPENDA DE LA PEÑA  
LETRADO D. MIGUEL HERMOSA ESPESO  
PROCURADOR D. FERNANDO TORIBIOS FUENTES

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

Doña MARÍA ANTONIA DE LALLANA DUPLÁ  
Don FRANCISCO JAVIER PARDO MUÑOZ  
Don JOSÉ MARÍA LAGO MONTERO

En Valladolid, a veinticinco de julio de dos mil catorce.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, integrada por los Magistrados expresados al margen, ha pronunciado la siguiente

**SENTENCIA NÚM. 1612/14**

En el **recurso contencioso-administrativo núm. 1075/13** interpuesto por **la Junta Vecinal de Baños de la Peña (Palencia)**, representada por la Procuradora Sra. Muñoz Rodríguez y defendida por el Letrado Sr. Arzúa Mouronte, contra **la Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable en la entidad local menor de Baños de la Peña** y contra **la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y uso de la red de alcantarillado en dicha entidad local menor**, publicadas en el B.O.P. de Palencia de fecha 12 de agosto de 2013, siendo parte demandada **el Ayuntamiento de Respenda de la Peña (Palencia)**, representado por el Procurador Sr. Toribios Fuentes y defendido por el Letrado Sr. Hermosa Espeso, sobre régimen local.

Ha sido **ponente** el Magistrado don Francisco Javier Pardo Muñoz, quien expresa el parecer de la Sala.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Mediante escrito de fecha 17 de octubre de 2013 la Junta Vecinal de Baños de la Peña interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable en la entidad local menor de Baños de la Peña y contra la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y uso de la red de alcantarillado en dicha entidad local menor, aprobadas por el Ayuntamiento de Respenda de la Peña en fecha 6 de agosto de 2013 y publicadas en el B.O.P. de Palencia de fecha 12 de agosto de 2013.

**SEGUNDO.-** Por interpuesto y admitido el presente recurso y recibido el expediente administrativo, la parte actora dedujo en fecha 12 de febrero de 2014 la correspondiente demanda en la que solicitaba se declare que las Ordenanzas impugnadas no son conformes a Derecho, declarando su nulidad o, en su caso, su anulación, y se condene al reintegro de las cantidades percibidas en la aplicación de dichas tasas, más intereses legales, así como la condena en costas de la Administración Pública demandada.

**TERCERO.-** Una vez se tuvo por deducida la demanda, confiriéndose traslado de la misma a la parte demandada para que contestara en el término de veinte días, mediante escrito de fecha 19 de marzo de 2014 el Ayuntamiento de Respenda de la Peña se opuso a las pretensiones actoras solicitando la desestimación de la demanda en todos sus términos y la confirmación de la plena legalidad de los Ordenanzas municipales impugnadas, todo ello con expresa imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO.-** Contestada la demanda se fijó la cuantía del recurso en indeterminada, recibándose el proceso a prueba, practicándose la que fue admitida con el resultado que obra en autos, presentando las partes sus respectivos escritos de conclusiones los días 10 y 24 de junio de 2014, quedando las actuaciones en fecha 24 de junio de 2014 pendientes de señalamiento para votación y fallo, lo que se efectuó el día 24 de julio de 2014.

**QUINTO.-** En la tramitación del presente recurso se han observado los trámites marcados por la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), aunque no los plazos en ella fijados dado el volumen de trabajo y la pendencia que existe en la Sala.

El orden de despacho y decisión de este proceso resulta de dar cumplimiento al artículo 66 de la LJCA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO.- Ordenanzas impugnadas y pretensiones de las partes.**

La Junta Vecinal de Baños de la Peña impugna en el presente recurso contencioso-administrativo la Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable en la entidad local menor de Baños de la Peña y la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y uso de la red de alcantarillado en dicha entidad local menor, aprobadas ambas por el Ayuntamiento de Respenda de la Peña en fecha 6 de agosto de 2013 y publicadas en el B.O.P. de Palencia del día 12 de agosto de 2013.

La Junta Vecinal recurrente alega en la demanda que las Ordenanzas cuya revocación interesa hacen referencia a una competencia que ha sido ejercida por la Junta Vecinal de Baños de la Peña con anterioridad a la aprobación de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, lo que supone su nulidad, habiendo aceptado la competencia en materia de aguas de consumo público en las mismas condiciones que el resto de las Juntas Vecinales; que considera que no existe la preceptiva memoria económico financiera, lo que justifica su nulidad; que el informe técnico elaborado no cumple con el mandato expreso realizado en su día por el Secretario Interventor del Ayuntamiento al no constar en el mismo la titulación de su autor y adolecer de una serie de defectos tanto formales como materiales pues se limita al criterio incierto del coste y no tiene en cuenta los costes reales del servicio, ordenando la normativa legal incluir la carga financiera (derivada de gastos o inversiones del pasado), la amortización (que garantiza la reposición futura) y los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad, lo que podría abarcar la futura expansión e intensificación del servicio, es decir, un mayor nivel de prestación, y los costes indirectos; que si como fundamento de la categoría el coste total se proyecta sobre cada obligación individual, el sujeto pasivo de la tasa pagará siempre más que el coste que provoca, con lo que el fundamento de su obligación queda en entredicho, máxime si en caso de prestarse el servicio mediante concesión, concierto u otras formas de gestión indirecta –ajeno a la obligación tributaria del particular-, al fijarse el importe la tasa habría de cubrir el beneficio del prestador, lo que incide de lleno en el propio fundamento de la categoría dogmática que ha de servir para definirlos a todos; y que la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece cuáles son los supuestos de no sujeción al impuesto en casos de prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria.

El Ayuntamiento de Respenda de la Peña se opone a la demanda alegando que las Ordenanzas aprobadas se refieren a la realización de servicios –suministro de agua potable y saneamiento- que son de competencia municipal del Ayuntamiento demandado, al no incluirse en

el artículo 50.1 de la ley autonómica sobre competencia de las entidades locales, máxime cuando la propia demandante solicita su delegación, no pudiéndose entender que haya habido una delegación de competencias por parte del Ayuntamiento al amparo del artículo 50.2 puesto que ello exige la firma de un convenio que nunca se ha aprobado, sin que nadie pueda ir contra sus propios actos, no negándose que hasta la fecha haya sido el Ayuntamiento quien ha velado por el ejercicio de dicha competencia y el suministro a la entidad local menor; que el informe y la memoria constan en el expediente administrativo, no señalándose por la demandante elemento alguno que ampare o justifique los invocados defectos formales o materiales, no aludiéndose a ninguno de los parámetros determinados en el informe, ni a las cuantías, ni al análisis de costes, ni a los datos obtenidos ni contrastados, ni a las propuestas de márgenes, ni a las tasas fijadas, ni a nada, por lo que basta señalar que se ha cumplido escrupulosamente con las obligaciones legales en la promulgación de las Ordenanzas, habiéndose realizado el informe por un técnico competente, ingeniero titulado de experiencia acreditada en el asesoramiento a entidades locales; y que es pacífico en la doctrina y en la jurisprudencia la sujeción al IVA del servicio de suministro de aguas aunque se preste directamente por el Ayuntamiento y su contraprestación tenga naturaleza tributaria.

**SEGUNDO.- Sobre la competencia del Ayuntamiento para la prestación del servicio de agua potable. Antecedentes relevantes. Desestimación del motivo.**

En nuestra Sentencia de 20 de julio de 2012 dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 1584/10 interpuesto por la Presidenta de la Junta Vecinal de Baños de la Peña contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Respenda de la Peña (Palencia) de 18 de mayo de 2010, por el que se aprobó la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por abastecimiento de agua potable y uso de la red de alcantarillado en la Junta Vecinal de Baños de la Peña, hicimos constar lo siguiente *"Con carácter previo debemos poner de relieve que no se discute por las partes que la gestión del abastecimiento de agua en el ámbito del Ayuntamiento demandado se ha venido realizando desde tiempo inmemorial por las respectivas Juntas Vecinales que lo integran, sin que, por otro lado, ninguna de ellas hubiese adoptado en el plazo de un año el acuerdo de que dicha gestión sea realizada por el Ayuntamiento a que se refiere la disposición transitoria 2º de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -vigente desde el 12 de junio de 1998-, en cuya virtud "Las obras y servicios de competencia municipal que se vengán realizando o prestando por entidades locales menores se considerarán delegadas en éstas, salvo que la Junta o Asamblea Vecinal acuerde, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ley, que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan", disposición que seguidamente añade en su párrafo segundo que "De no adoptarse el acuerdo mencionado en el párrafo anterior, los Ayuntamientos afectados deberán suscribir un Convenio*

*con las entidades locales menores en los términos previstos en el art. 69, apartados 2 y 3, de esta Ley", siendo precisamente -por su disconformidad con algunos de sus términos o cláusulas según escrito de 16 de febrero de 2010- la negativa de la Junta Vecinal de Baños de la Peña a suscribir el Convenio de Delegación que el Ayuntamiento demandado comenzó a promover más recientemente a partir de una reunión con los respectivos Presidentes de las entidades locales menores el día 11 de septiembre de 2009, luego aprobado en sesión del Pleno de 22 de diciembre de 2009 y finalmente suscrito por el resto de Juntas Vecinales el 26 de enero de 2010, la que, en definitiva, interpretada por las partes en el sentido de que la competencia en este materia la ejerce el propio Ayuntamiento, junto a las indicaciones del Procurador del Común en cuanto al aseguramiento por el Ayuntamiento de la igualdad y regularidad en el suministro de agua de consumo humano, ha motivado la elaboración desde el 12 de febrero de 2010 y ulterior aprobación por el Ayuntamiento de Respenda de la Ordenanza reguladora de la Tasa objeto de impugnación.*

*Nos encontramos pues, por así decirlo, ante una situación anómala - ahora ya sólo respecto de la Junta Vecinal de Baños- que en realidad se remonta al 12 de junio de 1999 una vez transcurrió el plazo de un año sin haberse adoptado acuerdo alguno en contra de la delegación. Esta situación ya había sido objeto de debate por parte del Ayuntamiento en sesiones del Pleno de 24 de noviembre de 2000, en la que la Presidenta de la Junta Vecinal de Baños de la Peña manifestó que "actualmente no quiere saber nada relacionado con el tema del agua", si bien se acordó seguir considerando la delegación tácita a favor de las entidades locales menores de acuerdo con la normativa ya indicada, así como el comienzo por las partes a realizar las gestiones necesarias para la elaboración del convenio de delegación, ó de 22 de junio de 2006 en que -tras suscitarse la cuestión sobre la potabilidad por eventual falta de cloración del agua en el núcleo de Baños, que dio lugar a quejas ante el Procurador del Común, ante el que se alega exceso de calcio y de hierro y de cortes de suministro en verano- el Pleno del Ayuntamiento acordó la continuación de las competencias por las Juntas Vecinales "o que en caso de no querer ejercer dicha competencia renuncien a ella de manera expresa", junto con el envío a las mismas de la documentación que les facilite la regulación mediante la elaboración de las correspondientes ordenanzas.*

*De lo anterior se deduce, de un lado, que debería seguir considerándose delegada en la Junta Vecinal de Baños de la Peña la prestación del servicio de agua potable y, de otro, que no se ha llegado a firmar con el Ayuntamiento el Convenio de Delegación que el párrafo segundo de la citada disposición transitoria segunda configura como de suscripción obligatoria ("deberán suscribir"), lo que ha llevado a las partes a entender que el servicio de abastecimiento de agua se ejercita directamente por el propio municipio; de hecho, en fecha 18 de junio de 2010 la Presidenta de la Junta Vecinal de Baños entregó al Ayuntamiento las llaves del depósito y Arquetas de "Canduela" (f. 87 del expediente).*

*Ello no obstante, hemos de incidir en que no es objeto aquí de debate ni el contenido del Convenio de Delegación en su día propuesto por el Ayuntamiento a las Juntas Vecinales ni la determinación de quién ejercita en la actualidad de hecho o de derecho la competencia sobre el servicio de abastecimiento de agua en el núcleo de Baños de Respenda -la Junta Vecinal no ha renunciado a la delegación, negándose sólo a la suscripción del Convenio en los concretos términos en que se le propone por el Ayuntamiento-, sino la conformidad o no con el ordenamiento jurídico de la Ordenanza reguladora de la Tasa.*

*A este respecto conviene significar que la Providencia de la Alcaldía de 12 de febrero de 2010 acordó la iniciación del expediente en orden a la aprobación de la Ordenanza fiscal reguladora de las tasas por el servicio de agua a domicilio sin que, ni en dicha resolución, ni en el informe de Secretaría de la misma fecha, ni, en fin, en el informe técnico-económico elaborado por el técnico municipal en fecha 6 de mayo de 2010 -ya firmado con Aquagest el 20 de abril de 2010 el contrato para la realización de los análisis de calidad del agua según RD 140/2003 y programa de Vigilancia sanitaria- se limitara el ámbito territorial de aplicación de la Ordenanza a alguno o algunos de los núcleos de población que integran el municipio de Respenda. Por ello el informe técnico-económico incluye en sus cálculos a las siete poblaciones de que se compone el municipio, mientras que la Ordenanza finalmente aprobada se refiere única y exclusivamente a la Junta Vecinal de Baños, siendo esta discordancia el principal motivo de impugnación de la Ordenanza por conexión al incumplimiento del principio de equivalencia entre importe de la tasa y coste del servicio puesto en relación con los costes de control de calidad de agua contemplados en el informe".*

*Seguidamente añadíamos "Así las cosas, y teniendo en cuenta la doctrina ya expuesta, cabe señalar lo siguiente:*

*a) Esta Sala no encuentra ninguna objeción, sin perjuicio de lo que seguidamente se dirá, a que el informe técnico-económico que fundamenta la Ordenanza haya obtenido el cálculo sobre el coste del servicio partiendo de los datos existentes en uno de los núcleos de los que componen el Ayuntamiento -el correspondiente a la Junta Vecinal de Respenda-, respecto del que sí obraban datos reales suficientes para, desde ellos, efectuar una proyección estimada a todos y cada uno de los núcleos de población y es que, desde luego, no concurre ningún elemento que permita diferenciar las necesidades, ratio acometida/número de usuarios, y costes respecto de núcleos de población tan próximos entre sí que, de hecho, forman parte del mismo municipio, razón por la que se considera totalmente razonable el sistema de proyección de costes previsto inicialmente para todas y cada una de las Juntas Vecinales por más que, por las vicisitudes descritas, la Ordenanza finalmente haya quedado limitada al ámbito territorial de la localidad de Baños.*

*b) Sin embargo, el informe técnico sí ha incurrido en un error a la hora de determinar el coste del "control de calidad del agua", que fijó para la población de Respenda en la suma de 1.500 € anuales por*

*mención a la existencia de "presupuestos" cuando, sin embargo, en la fecha en que se elaboró el informe el Ayuntamiento ya había suscrito con la mercantil Aquagest el correspondiente contrato por cuatro años en el que se establecían distintas tarifas por cada año pero con una media aproximada de 450 € anuales, no siendo por tanto procedente una proyección estimativa habida cuenta que se contaba en ese momento con el coste real fijo anual por este concepto, no vinculado al número de habitantes, con la consiguiente reducción global de la tarifa fija mínima en algo más de 3 € al trimestre.*

*c) Carece de trascendencia el reproche referido a la previsión contenida en el artículo 8 de la Ordenanza, en cuya virtud se aplicará una cuota fija por la prestación del servicio por importe de 21 € trimestrales "hasta que se proceda a la instalación de contador en todas las viviendas", y ello por estimarse un criterio razonable, además de inevitable, mientras en dicha localidad subsistan viviendas sin contador pues no existe transitoriamente otra manera de evitar discriminaciones entre los habitantes; en otro caso, saldrían siempre beneficiados los de mayor consumo sin contador pese a que les es imputable la imposibilidad de medición. Y*

*d) Carece igualmente de trascendencia a los efectos impugnatorios que nos ocupan la suscripción por el Ayuntamiento de Respenda de un Acuerdo de delegación con la Diputación de Palencia en orden al ejercicio de las facultades de gestión tributaria y recaudación ex artículo 7 del TRLRHL".*

*Finalmente, concluimos que "Por lo expuesto, y al haberse constatado la vulneración del principio de equivalencia entre el coste del servicio y el importe de la tasa, procede declarar su nulidad sin perjuicio en todo caso del mantenimiento de los actos firmes y consentidos dictados al amparo de la Ordenanza que ahora se anula, todo ello de conformidad con las previsiones del artículo 18.2 de la LRHL en cuya virtud "2. Si por resolución judicial firme resultaren anulados o modificados los acuerdos locales o el texto de las ordenanzas fiscales, la entidad local vendrá obligada a adecuar a los términos de la sentencia todas las actuaciones que lleve a cabo con posterioridad a la fecha en que aquélla le sea notificada. Salvo que expresamente lo prohibiera la sentencia, se mantendrán los actos firmes o consentidos dictados al amparo de la ordenanza que posteriormente resulte anulada o modificada", con el siguiente fallo "ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña... contra el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Respenda de la Peña (Palencia) de 18 de mayo de 2010, por el que se aprueba la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por abastecimiento de agua potable y uso de la red de alcantarillado en la Junta Vecinal de Baños de la Peña, Ordenanza cuya nulidad se declara, sin perjuicio de la consideración contenida en el fundamento de derecho tercero, in fine, de esta sentencia, y sin efectuar especial pronunciamiento en cuanto a costas procesales".*

Con posterioridad al dictado de dicha sentencia se han producido las siguientes actuaciones relevantes para el caso:

**a)** Por Providencia de la Alcaldía del Ayuntamiento demandado de 12 de febrero de 2013 se acordó la iniciación del expediente para la aprobación de la Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable en la entidad local menor de Baños de la Peña y de la Ordenanza Fiscal de la tasa por la prestación de dicho servicio y por el uso de la red de alcantarillado en esa entidad local menor, al tiempo que se encargaba a don Manuel Ángel Merino López –“quien realiza trabajos para este Ayuntamiento en relación a nóminas, seguros sociales y pago de impuestos de IRPF e IVA- el correspondiente informe técnico-económico. La Providencia iba precedida por un informe del Secretario-Interventor del Ayuntamiento en el que se ponía de manifiesto que el servicio de agua es de recepción obligatoria y de competencia municipal “ya que en este caso concreto no se llegó a firmar la delegación con la Entidad Local Menor por las exigencias establecidas por dicha Junta Vecinal que estimaba que para poder hacerse cargo de la misma era necesaria una serie de inversiones en las infraestructuras hidráulicas además de una contraprestación económica, exigencias diferentes a las condiciones en las cuales el resto de Juntas Vecinales aceptaron la delegación del agua”, al tiempo que preveía que “la aprobación por parte del Pleno del Ayuntamiento no suponga el punto final de este procedimiento, sino el preludio de un recurso contencioso-administrativo para evitar el pago por la prestación del servicio de agua...”, y concluía que “si hipotéticamente, la Entidad Local Menor de Baños de la Peña solicitase la delegación de esta competencia durante el periodo de elaboración, aprobación inicial hasta la aprobación definitiva de las dos ordenanzas, se hace la recomendación de la exigencia de pago de la cantidad debida por la obra Renovación de redes de abastecimiento, saneamiento y fosa séptica de Baños de la Peña y el pago de las cantidades invertidas por el Ayuntamiento de Respenda de la Peña, para que la delegación de la competencia se efectúe en las mismas condiciones que se realizó con las otras seis Entidades Locales Menores del Municipio, ya que en caso de no hacerse supondrá un menoscabo importante a los recursos del municipio, y un trato diferente claramente gravoso para las Juntas Vecinales de Barajones, Fontecha, Respenda, Riosmenudos, Santana y Vega de Riacos”.

**b)** El informe técnico económico elaborado por el citado asesor Sr. Merino López, incorporado al expediente el día 11 de junio de 2013 con un total de 14 folios más un índice, y que manifiesta tener en cuenta las correcciones propuestas en la citada sentencia y la variación significativa de las circunstancias dado que se cuenta con contadores instalados, medidas oficiales de consumo entre dos períodos conocidos y gastos facturados en ese período, contiene la determinación de los costes del servicio, tanto presupuestarios (de personal, compras corrientes de bienes y servicios, financieros, transferencias corrientes y costes de recaudación y tesorería) como extrapresupuestarios (costes

de amortización), de los consumos medios ponderados, y de las tarifas de mínimos, así como recomendaciones de tarifas de consumos excesivos, tarifas por el uso del servicio de alcantarillado y otras recomendaciones, junto con un anejo/documentación justificativa de cálculos.

**c)** El 18 de junio de 2013 la Presidenta de la Junta Vecinal de Baños de la Peña presenta en el Ayuntamiento un escrito del siguiente tenor "En relación con el tema del agua de consumo público, comunica que: Esta Junta Vecinal ha decidido aceptar las competencias en dicha materia (agua de consumo público en Baños de la Peña) en las mismas condiciones que el resto de Juntas Vecinales".

**d)** Por sendos acuerdos del Pleno del Ayuntamiento demandado de fecha 18 de junio de 2013 se aprobaron inicialmente ambas Ordenanzas, sometiéndose a la correspondiente información pública.

**e)** En fecha 5 de julio de 2013 el Ayuntamiento contestó a la citada solicitud poniendo de manifiesto los antecedentes sobre la cuestión –a los que se refirió nuestra sentencia-, entre ellos que el Convenio que en su día rechazó la Junta Vecinal de Baños de la Peña fue el mismo que habían aceptado el resto de las entidades locales menores del municipio "por lo que ante su negativa, el Ayuntamiento tuvo que seguir prestando el servicio de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales", concluyendo que "Por lo tanto en atención a que anteriormente entre lo que Vd ha solicitado y lo que posteriormente ha realizado ha existido una evidente contradicción realmente no nos sorprende que a justo antes de la aprobación inicial de las Ordenanzas que regularán tanto la prestación del servicio como el establecimiento de la tasa fiscal correspondiente por el servicio de agua y alcantarillado quiera las competencias en dicha materia que el resto de las Juntas Vecinales. No obstante, el Ayuntamiento de Respenda no tiene ningún inconveniente en delegar las competencias del agua a la Entidad Local Menor de Baños de la Peña pero no puede hacerlo en las mismas condiciones que el resto ya que las restantes Entidades Locales Menores han asumido desde el principio sus responsabilidades y los costos que la prestación del servicio de agua ha generado desde la firma del Convenio entre el Ayuntamiento y las mismas en Enero de 2010", relacionando seguidamente los gastos satisfechos no abonados por dicha Junta Vecinal durante los años 2009 a 2013 por importe total de 26.468,47 €, tras lo que ésta solicitó en fecha 12 de julio del Ayuntamiento la entrega de documentación sobre el Convenio suscrito con las diferentes Juntas Vecinales, y el Ayuntamiento contestó en el sentido de que el Convenio de Delegación fue el que ya se había remitido a la Junta Vecinal –y que no aceptaron- "por lo que este Ayuntamiento no le va a volver a facilitar ningún otro ejemplar del mismo", insistiendo en que el Ayuntamiento "no va a ratificar ningún convenio con la Entidad Local Menor de Baños de la Peña, si ésta no reconoce la deuda que a día de hoy tiene con este Ayuntamiento".

f) Los vecinos de la localidad de Baños de la Peña presentaron alegaciones a las Ordenanzas que fueron desestimadas en sesión del Pleno del Ayuntamiento de 6 de agosto de 2013, aprobándose definitivamente ambas Ordenanzas.

Así las cosas, y pese a que se han producido entre la Junta Vecinal y el Ayuntamiento las actuaciones reseñadas en relación con el discutido Convenio –entre ellas la disposición ahora favorable de la aquélla a aceptar la competencia-, en lo esencial se sigue manteniendo en la actualidad la situación que en su día calificamos de “anómala” en virtud de la cual, dados los desencuentros sobre el contenido del Convenio que habrían de suscribir ambas entidades, el Ayuntamiento viene de hecho prestando efectiva y materialmente en la pedanía de Baños de la Peña el servicio de suministro agua potable que, por mor de lo dispuesto en la disposición transitoria 2º de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León -vigente desde el 12 de junio de 1998-, habría de entenderse delegado en la Junta Vecinal al no haberse acordado por ésta en el plazo de un año desde su entrada en vigor que su gestión o ejercicio se realice por el municipio del que dependan.

De lo anterior se desprende de modo concluyente que mientras se mantenga la citada situación fáctica de prestación del servicio por el Ayuntamiento éste ostenta la competencia para su regulación. Corresponde, pues, a la Junta Vecinal ejercitar las acciones que estime oportunas en orden *recuperar* el ejercicio de dicha competencia, lo que supone la suscripción pacífica o litigiosa con el Ayuntamiento del preceptivo Convenio, sin que, mientras tanto, quepa cuestionar la regulación por el Ayuntamiento de la prestación de un servicio que de hecho viene gestionando, todo lo cual conlleva la desestimación de este motivo de impugnación.

### **TERCERO.- Sobre la inexistencia o insuficiencia del informe técnico económico. Desestimación.**

Con carácter general el artículo 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que: “1. *Las entidades locales, en los términos previstos en esta ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.*

*En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:... B) La prestación de un servicio público...”.*

El artículo 20.4.r) y t) establece que se podrán establecer tasas por “*servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de*

*aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares", y por la "distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por entidades locales", supuestos que encajan en la modalidad de Tasas por prestación de servicios o realización de actividades administrativas de competencia local.*

*Por otro lado, el artículo 24.2 establece que "En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.*

*Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.*

*3. La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente ordenanza fiscal, en:*

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,*
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o*
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.*

*4. Para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas".*

*Y el artículo 25 dispone que "los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente".*

*La STS de 19 de diciembre de 2007 señala que "Desde luego, el último precepto solo exige el informe técnico-económico que acredite la previsible cobertura del coste de los servicios, en el caso de establecimiento de tasas para financiar, total o parcialmente, los mismos. Ahora bien, dicha circunstancia no pueda servir de base para permitir que las modificaciones de las tarifas que puedan producirse en el futuro, se hagan sin la justificación del principio de equivalencia recogido en el artículo 24, que afecta a los ingresos, pero también a los costes del servicio, pues lo contrario supondría dejar al administrado en*

*posible situación de indefensión ante cualquier actuación administrativa de carácter arbitrario. Por ello, la normativa local, de forma explícita o implícita, ha exigido tradicionalmente que la modificación de tarifas aparezca suficientemente justificada en el expediente administrativo".*

Posteriormente, en refuerzo de su consideración la STS de 19 de diciembre de 2007 que acabamos de citar, recuerda que *"ya con posterioridad a los hechos y con mejor técnica, el artículo 20.1 de Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio, y que sigue teniendo carácter supletorio respecto de la legislación que regula las "Haciendas Locales", dispone:*

*"Toda propuesta de establecimiento de una nueva tasa o de modificación específica de las cuantías de una preexistente deberá incluir, entre los antecedentes y estudios previos para su elaboración, una memoria económico-financiera sobre el coste o valor del recurso o actividad de que se trate y sobre la justificación de la cuantía de la tasa propuesta.*

*La falta de este requisito determinará la nulidad de pleno derecho de las disposiciones reglamentarias que determinen las cuantías de las tasas", y concluye que "En cualquier caso, entiende la Sala que el artículo 24 de la Ley de Haciendas Locales, antes transcrito (heredero del artículo 214 del Texto Refundido de 1986, pues la Disposición Derogatoria de la Ley 39/1988, dejó sin efecto, entre otras disposiciones, el Título VIII de aquél), que, exige, de un lado, que las tasas por la realización de una actividad o por la prestación de un servicio, no excedan en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, y, de otro, que se tengan en cuenta los gastos directos e indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluidos los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales (sin olvidar los criterios genéricos de capacidad económica a que hace referencia el apartado 3 del artículo 24), permite afirmar que en el expediente de modificación de tarifas, ha de quedar suficientemente acreditado, en lo que ahora interesa, el importe de los costes del servicio, pues en otro caso, no sería posible el control de la regla de equivalencia y supondría permitir la posible indefensión ante actuaciones administrativas arbitrarias".*

La doctrina interpretativa de dichos preceptos es la que se deriva sustancialmente de las SSTC de 185/1995, de 14 de diciembre, y 106/2000, de 4 de mayo, según las cuales el principio de reserva legal establecido en la Constitución para la imposición de los tributos ha de estimarse respetado, respecto a las tasas y precios públicos cuando, como hacen los artículos 20 y 25 de la Ley de Haciendas Locales, al igual que sus correlativos de la Ley de Tasas y Precios Públicos, se impone la necesidad de un informe técnico-económico o memoria económico-financiera donde se establezcan las oportunas consideraciones para cuantificar el coste de los servicios o las utilidades derivadas de los aprovechamientos del dominio público, de tal manera

que este requisito, lejos de ser una formalidad procedimental, determina la viabilidad constitucional de la facultad de las Corporaciones Locales para acordar su imposición. Ello no obstante, la STS de 27 de noviembre del 2012, recurso 989/2010, recuerda que *"la simple actualización de las tarifas por la variación del IPC experimentada en el año 2006 no hacía preciso un estudio económico-financiero, según reiterada jurisprudencia de la Sala, sentencias, entre otras, de 7 de abril de 2006, cas. 4812/2004 y 7 de Febrero de 2009, casación 4290/2005."*

Así pues, y sobre la base de que las tasas son tributos que, por hallarse emparentados con la teoría de los precios públicos o precios políticos, la ley que las regula quiso que se orientaran en función del principio de equivalencia, de suerte que la cuantía global de estos derechos económicos no excediera del coste global de los servicios que iban a financiar, debe estarse a la doctrina jurisprudencial (por todas, STS de 18 de diciembre de 2000) en torno a la interpretación sobre la relación entre el importe de la tasa y el coste del servicio, en el sentido de que *"La equivalencia entre coste del servicio e importe estimado de las tasas por la prestación del mismo se refiere a "su conjunto", como dice el art. 24 de la Ley de Haciendas Locales...; no cabe, por lo tanto, exigir esa equivalencia en cada liquidación, ni que en cada expediente liquidatorio se incluya un estudio económico particularizado de la adecuación, caso por caso",* añadiendo que *"la Jurisprudencia ha partido del carácter global de la equivalencia entre el coste del servicio e importe de la tasa, así en las de 12 de Marzo, 23 de Mayo y 9 de Julio de 1998, entre las mas recientes",* doctrina ratificada por la más reciente STS de 30 de noviembre de 2002 (*"...el principio de capacidad económica presenta en las tasas la significación secundaria y relativa a que se acaba de hacer mención. A su lado, la idea de contraprestación, a que, como antes se dijo, ha ido tradicionalmente unida su concepto, hace que, entre los principios informadores de esta modalidad tributaria, el prevalente sea el de equivalencia de costes, pero no en relación con el coste del servicio concreto que se preste por la Administración, sino, en su conjunto, respecto del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate ex arts. 24.1 LHL y 19 LTPP"*).

En relación con la restricción contenida en el artículo 24.2, cabe señalar que la STS Sala 3ª, sec. 2ª, de 1 de julio de 2003, con cita de las sentencias de 12 de marzo de 1997, 12 de marzo y 22 y 23 de mayo de 1998 y 6 de marzo de 1999, declara al respecto que *"el estudio económico financiero de referencia no puede merecer la calificación de mero requisito formal que debe preceder a la aprobación de una Ordenanza Fiscal y que, por tanto, es perfectamente subsanable, pues, por el contrario, se trata de un instrumento de principal importancia para la determinación directa de la cuantía de la deuda tributaria, como resultado de la valoración de la relación costes globales e ingresos referentes a la prestación del servicio de que se trate, de modo que tal informe o elemento que coadyuva directamente a la determinación de la*

*deuda tributaria está sometido al principio de reserva legal (artículos 10 a) de la LGT y 31.3 de la Constitución, CE), así como que "El informe es la garantía del principio de equivalencia entre importe previsible de la Tasa y coste previsible del servicio, y, por ello, su carácter esencial (ajeno a su virtualidad vinculante o no) es condición del contenido de la Ordenanza litigiosa, sin perjuicio de que no determine taxativamente los elementos del tributo (porque sólo establece los límites económicos que ha de respetar la imposición y la definición general de sus diferentes elementos), de modo que su inexistencia, propiamente dicha, provoca, fatalmente, la nulidad de la Ordenanza".*

En cuanto a la elaboración propiamente dicha del informe, la STS Sala 3ª, sec. 2ª, de 19 de octubre de 1999, tras señalar que "De ahí, precisamente, que, en lo que aquí interesa y como ya declaró esta Sala, entre otras y por no citar más que una de las más recientes, en la Sentencia de 6 de Marzo de 1999, tanto el art. 214.1 del Texto Refundido del Régimen Local de 1986, como, hoy, el art. 24.1 de la Ley de Haciendas Locales precitados, vedan que el importe estimado de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad pueda exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate", añade "y de ahí igualmente que: a) Para la determinación de ese coste global, real o previsible, los preceptos acabados de citar impongan tener en cuenta los gastos de personal, de material y de conservación, cargas financieras y amortización de las instalaciones directamente afectadas no sufragadas por contribuciones especiales, así como el porcentaje de los gastos generales de administración que le sean atribuibles o, como, con mejor técnica, establece el precepto de la Ley de Haciendas Locales, "los gastos directos o indirectos que contribuyen a la formación del coste total del servicio o de la actividad, incluso los de carácter financiero, amortización e inmovilizado y generales que sean de aplicación, no sufragados por contribuciones especiales, todo ello con independencia del presupuesto con cargo al cual se satisfagan o del organismo que los soporte".

Más concretamente, la STS Sala 3ª, sec. 2ª, de 8 de marzo de 2002, tras reconocer las dificultades de llevar a cabo una contabilidad analítica de costes, mas difícil a medida que la Administración municipal de que se trate es mas reducida en medios materiales y personales, por la concentración ineludible en la prestación de los servicios, declara que "es menester, no obstante, un mínimo rigor en su planteamiento y formulación" y que aunque no es misión de la Sala elaborar un modelo económico-financiero, sí es misión del Tribunal Supremo "recoger y sintetizar aquellos datos que se han considerado precisos por la doctrina jurisprudencial sobre la materia, como respuesta a las críticas formuladas por numerosos contribuyentes en relación a la justificación de la cuantía de la tasa de apertura de establecimientos", y "Así, es imprescindible en este tipo de estudios económico-financieros no sólo cuantificar los costes directos e indirectos del servicio, sino también acompañar series estadísticas, del número de expedientes instruidos

*para el otorgamiento de licencias de apertura de establecimientos –en nuestro caso de licencias urbanísticas- y de la recaudación obtenida para así llevar a cabo el análisis crítico del coste calculado y de sus naturales ajustes” y “si se elabora con rigor técnico, debe contener, una vez calculado el coste total del servicio, acompañado de las series cronológicas ya indicadas, la justificación de los módulos de determinación de la base de la tarifa, de la propia tarifa o de las cuotas fijas (art. 24, apartado 2, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre), con indicación de su relación funcional con el coste del servicio y, si se aplicasen criterios o módulos de capacidad económica (art. 24, apartado 3, de dicha Ley), es necesario justificar su correlación con la distinta capacidad económica, y, por último, es menester justificar la tarifa o el tipo de gravamen, si se han establecido, mediante el correspondiente análisis previsional, de manera que el resultado de su aplicación, así previsto, se ajuste a la tendencia de las series cronológicas del coste del servicio, del número de licencias y de la recaudación de dicha tasa”, y que en definitiva, “La Sala es consciente de la dificultad de realizar este tipo de estudios, en especial, en los pequeños municipios, de forma que los requisitos expuestos son un desideratum, y que en ciertos aspectos será obligado admitir ciertas aproximaciones, sin base estadística suficiente, pero, en todo caso, exhorta sobre la necesidad ineludible de huir de la arbitrariedad y de evitar la indefensión de los contribuyentes, que son frecuentemente la parte débil e indefensa de la relación jurídico-tributaria”.*

Ello no obstante, la STS de 20 de febrero de 2009 matiza que “...del mismo modo que hemos visto que hace el Tribunal Constitucional, esta Sección viene rechazando con carácter general que el principio de equivalencia propio de las tasas deba aplicarse de una manera rígida o rigurosa. En este sentido, hemos afirmado que la «equivalencia entre el coste del servicio y la tasa», «no tiene necesariamente que ser total en cada ejercicio, sino razonablemente fundado en el conjunto de lo previsible» (Sentencia de 12 de marzo de 1998 (rec. cas. núm. 3161/1992), FD Cuarto); que en las normas actuales «se flexibiliza la aplicación del principio de equivalencia que inspiraba las leyes anteriores», aunque se «continúa manteniendo el criterio de que el importe de las Tasas se ajuste lo más posible, sin superarlo injustificadamente, al coste de los servicios» [Sentencia de 11 de marzo de 2003, cit., FD A); la cursiva es nuestra]; que «notorio es la dificultad que entraña ajustar exactamente los dos términos de la ecuación indicada [recaudación por la tasa y coste el servicio] por lo que sólo la prueba de una demasía arbitraria y carente de justificación podría dar lugar» a la lesión del principio de equivalencia [Sentencia de 15 de marzo de 2003 (rec. cas. núm. 3114/1998), FD Tercero]; que hay que tener en cuenta el «carácter relativo del citado principio», de manera que el recurrente «partía del erróneo planteamiento de exigir una exacta equivalencia entre el coste del servicio y lo presupuestado» [Sentencia de 25 de enero de 2006 (rec. ordinario núm. 64/2003), FD Segundo; en casi idénticos términos, Sentencia de 23 de enero de 2006, cit., FD Primero, in fine]; que lo que exige el principio de equivalencia

*es la existencia de un «razonable equilibrio» entre ingresos y costes (Sentencias de 19 de junio de 1997, cit., FD Segundo; y de 18 de septiembre de 2007, cit., FD Quinto); que no se vulnera el principio de equivalencia porque, si bien para un determinado ejercicio «las previsiones recaudatorias excedieron notablemente del coste del servicio, de la propia constatación documental aportada» se «desprendía, también, que para el ejercicio siguiente» la «relación se invertía» (Sentencia de 19 de junio de 1997, cit., FD Segundo); y, en fin, que para «un examen crítico de correlación entre el coste global de los servicios y la liquidación de las tasas es preciso atenerse a series históricas» (Sentencia de 10 de febrero de 2003, cit., FD Séptimo)».*

Y, en fin, la STS de 16 de septiembre de 2010 recuerda que “esta Sala ha venido exigiendo que el «Informe técnico-económico» o «Memoria económico-financiera» que reclama la Ley (arts. 25 de la LHL y 20.1 de la LTPP, respectivamente) especifique con el suficiente detalle cómo se han determinado las tarifas correspondientes a las tasas cuestionadas, conteniendo una referencia a los costes del servicio al que va a dar cobertura la tasa y a los ingresos previsibles [entre muchas otras, Sentencia de 3 de diciembre de 2009 (rec. cas. núm. 1403/207), FD Cuarto]. Informe o Memoria -lo cierto es que no hacemos distinguos en función de que se trate de tasas locales o estatales- que, como hemos señalado en numerosas ocasiones, constituye «un medio de garantizar, justificar (el ente impositor) y controlar (el sujeto pasivo) que el principio de equivalencia se respeta, y, por ende, para evitar la indefensión del administrado ante actuaciones administrativas arbitrarias» [entre muchas otras, Sentencias de 15 de junio de 1994; 19 de mayo de 2000; 10 de febrero de 2003; 1 de julio de 2003; 21 de marzo de 2007; 19 de diciembre de 2007], y que cuando existe, obliga entonces a los administrados recurrentes a acreditar que las cifras o las conclusiones que en la misma se contienen no son correctas «mediante un adecuado, suficiente e incontrovertible dictamen pericial» [Sentencia de 20 de febrero de 2009, cit., FD Decimocuarto; véase, asimismo, la Sentencia de esta Sala de 21 de octubre de 2005 (rec. cas. núm. 7199/2000), FD Séptimo]”.

Así las cosas, lo primero que hay que decir es que carece de total consistencia la consideración de la Junta Vecinal recurrente de que “no existe dicha memoria económico financiera”, alegato que, de ser cierto, supondría en efecto la nulidad de pleno derecho de la Ordenanza ex artículo 20.1 de Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, en la redacción dada por la Ley 25/1998, de 13 de julio. Sin embargo, y como ya hemos dejado expuesto, el informe existe y su autor –ingeniero técnico forestal- ha comparecido en el proceso a instancia de aquélla sometiéndose a la contradicción de las partes. El motivo de impugnación, tal y como ha sido formulado, debe desestimarse.

Pero es que, además, el resto del confuso alegato, por genérico y abstracto, contenido en el apartado C) del fundamento de derecho “2.- DE FONDO” de la demanda también ha de correr suerte desestimatoria.

Como decimos, la argumentación se limita a efectuar una serie de consideraciones generales sobre la postulada incertidumbre del coste del servicio como criterio configurador de la tasa, cuando, sin embargo, dicho criterio es esencial para, precisamente, garantizar en lo posible el principio de equivalencia legalmente exigido entre importe de la tasa y coste previsible del servicio, sin que, correlativamente y pese a tener a la vista todos los datos en que se fundamenta –ahora reales- de gastos y consumos en la pedanía, la entidad actora haya formulado reproche alguno en la demanda sobre la supuesta sobredimensión de alguna de las concretas partidas de costes contempladas en el informe.

Por lo demás, la prueba en el proceso ha de dirigirse a acreditar la virtualidad de los previos alegatos impugnatorios pero no, como en este caso parece haber pretendido la Junta Vecinal recurrente, para descubrir durante su práctica los motivos concretos de discrepancia y, luego, hacerlos valer en fase de conclusiones, con vulneración de la prohibición contenida en el artículo 65.1 LJCA. En cualquier caso es del todo correcto el método seguido en el informe para el cálculo estimativo de los costes prorrateados del programa sanitario de vigilancia en base a las facturas expedidas por la mercantil Aquagest S.A. durante los meses de octubre de 2012 a agosto de 2013.

**CUARTO.- Sobre la sujeción al IVA del servicio de suministro de agua. Cuestión estrictamente tributaria de ámbito estatal.**

Aunque la Junta Vecinal en su demanda parecía dar a entender, por referencia a los supuestos de no sujeción, que el servicio de suministro de agua no estaba sujeto al IVA, lo que el Ayuntamiento demandado negó sosteniendo su sujeción, ya en período de conclusiones la actora se muestra conforme con que el servicio de prestación de agua está sujeto al Impuesto sobre el Valor Añadido ex artículo 7 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, sobre operaciones no sujetas al impuesto, en cuya virtud *“No estarán sujetas al impuesto:... 8º Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas directamente por los entes públicos sin contraprestación o mediante contraprestación de naturaleza tributaria. Lo dispuesto en el párrafo anterior no se aplicará cuando los referidos entes actúen por medio de empresa pública, privada, mixta o, en general, de empresas mercantiles. En todo caso, estarán sujetas, al impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios que los entes públicos realicen en el ejercicio de las actividades que a continuación se relacionan:... b) Distribución de agua...”*. Ello no obstante, en conclusiones la Junta Vecinal reconduce su reproche a la falta de mención de esta cuestión en la Ordenanza reguladora de la Tasa, alegato carente de consistencia ya que el devengo y exigibilidad del IVA es una obligación tributaria directamente impuesta por la Ley del IVA sobre la que la Ordenanza reguladora no tiene por qué incluir referencia alguna, ni cuya ausencia de mención acarrea ningún efecto sobre su validez y vigencia.

## **QUINTO.- Costas procesales.**

De acuerdo con el criterio objetivo del vencimiento que se establece en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y la escasa consistencia de la demanda, procede imponer las costas a la recurrente al haber sido totalmente desestimadas sus pretensiones impugnatorias.

**VISTOS** los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## **F A L L A M O S**

**DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Junta Vecinal de Baños de la Peña (Palencia) contra la Ordenanza reguladora del servicio de abastecimiento de agua potable en la entidad local menor de Baños de la Peña, y contra la Ordenanza reguladora de la Tasa por prestación del servicio de abastecimiento de agua potable y uso de la red de alcantarillado en dicha entidad local menor, publicadas en el B.O.P. de Palencia de fecha 12 de agosto de 2013, por su conformidad con el ordenamiento jurídico, y con condena en costas procesales a la Junta Vecinal recurrente.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos principales, dejando el original en el libro correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que se preparará ante esta Sala en el plazo de diez días, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Publicada ha sido la anterior sentencia en el día de su fecha, de lo que doy fe.